

## **CONVENIO SOBRE TRANSPORTE AÉREO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA**

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Bolivia;

Siendo Partes de la Convención sobre Aviación Civil Internacional abierta a firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944;

Deseando concluir un Convenio complementario a la mencionada Convención con el propósito de establecer servicios aéreos entre sus respectivos territorios;

Han acordado lo siguiente:

### **ARTÍCULO 1**

#### **Definiciones**

Para la interpretación y a los efectos del presente Convenio y su Cuadro de Rutas, los términos abajo expuestos tendrán el siguiente significado:

**A.** El término "Convención" significa la Convención sobre Aviación Civil Internacional, abierta a firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944 y toda enmienda a ella que haya sido ratificada por ambas Partes Contratantes.

**B.** El término "este Convenio" incluye el Cuadro de Rutas anexo al mismo y todas las enmiendas al Convenio o al Cuadro de Rutas.

**C.** El término "Autoridades Aeronáuticas" significa en el caso de los Estados Unidos Mexicanos, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y en el caso de la República de Bolivia la Subsecretaría de Aeronáutica Civil.

**D.** El término "servicio aéreo internacional" significa el servicio aéreo que pasa por el espacio aéreo situado sobre el territorio de más de un Estado.

**E.** El término "escala para fines no comerciales" significa el aterrizaje para fines ajenos al embarque o desembarque de pasajeros, carga y correo.

**F.** El término "aerolínea(s) designada(s)" significa una o más aerolínea(s) que ha(n) sido designada(s) y autorizada(s) conforme al Artículo 3 de este Convenio.

**G.** El término "tarifa" significa el precio pagado por el transporte de pasajeros, equipaje y carga y las condiciones bajo las cuales se aplica dicha cantidad incluyendo cantidades y comisiones excluyéndose la remuneración y otras condiciones relativas al transporte de correo.

**H.** El término "frecuencia" significa el número de vuelos redondos que una empresa aérea efectúa en una ruta especificada en un periodo dado.

**I.** El término "rutas especificadas" significa las rutas establecidas en el Cuadro de Rutas anexo al presente Convenio.

**J.** El término "territorio" con relación a un Estado significa las áreas terrestres y las aguas territoriales adyacentes a ellas que se encuentren bajo la soberanía, dominio, protección o mandato de dicho Estado.

## **ARTÍCULO 2**

### **Otorgamiento de Derechos**

1. Cada Parte Contratante concede a la otra Parte Contratante los derechos especificados en el presente Convenio con el fin de establecer servicios aéreos internacionales regulares en las rutas señaladas en el Cuadro de Rutas adjunto al presente Convenio.

2. Conforme a lo estipulado en el presente Convenio, la(s) empresa(s) aérea(s) designada(s) por cada Parte Contratante gozará(n) durante la explotación de los servicios aéreos convenidos, de los siguientes derechos:

- a) sobrevolar el territorio de la otra Parte Contratante sin aterrizar en el mismo;
- b) hacer escalas para fines no comerciales en el territorio de la otra Parte Contratante; y
- c) embarcar y desembarcar tráfico internacional en dicho territorio, en los puntos especificados en el Cuadro de Rutas anexo, a los pasajeros, carga y correo.

3. El derecho de tráfico de quinta libertad de todos los sectores del Cuadro de Rutas adjunto al presente Convenio se ejercerá únicamente tras haberse consultado previamente entre las Autoridades Aeronáuticas.

## **ARTÍCULO 3**

### **Designación y Autorización de Aerolíneas**

1. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de designar por escrito ante la otra Parte Contratante a una o más aerolíneas con el propósito de que operen los servicios convenidos en las rutas especificadas y el derecho de retirar o de cambiar tal designación.

2. Al recibir esa designación la otra Parte Contratante concederá sin demora, sujeta a las disposiciones del párrafo 3 de este Artículo, a la(s) aerolínea(s) designada(s) la debida autorización para operar.

3. Las Autoridades Aeronáuticas de una de las Partes Contratantes pueden pedir a la(s) aerolínea(s) designada(s) por la otra Parte Contratante que les compruebe(n) que está(n) calificada(s) para cumplir las condiciones prescritas según las leyes y reglamentos que normal y razonablemente apliquen esas autoridades a la operación de servicios aéreos internacionales de conformidad con las disposiciones de la Convención.

## **ARTÍCULO 4**

### **Revocación o Suspensión de las Autorizaciones de Operación**

1. Cada Parte Contratante tendrá derecho a revocar una autorización de operación o de suspender el ejercicio de los derechos especificados en el Artículo 2 de este Convenio a la aerolínea designada de la otra Parte Contratante o de imponer las condiciones que considere necesarias, en el caso de que esa aerolínea no cumpla con las leyes o reglamentos de la Parte Contratante que concede estos derechos o, en el caso de que la aerolínea en alguna otra manera no opere conforme a las condiciones prescritas bajo este Convenio.

2. A menos de que la inmediata revocación, suspensión o imposición de las condiciones mencionadas en el párrafo 1 de este Artículo sea esencial para evitar mayores infracciones a leyes o reglamentos, tal derecho deberá ejercerse solamente después de haber consultado con la otra Parte Contratante.

## **ARTÍCULO 5**

### **Aplicabilidad de las Leyes y Reglamentos**

Las Leyes y Reglamentos que regulen sobre el territorio de cada Parte Contratante la entrada, permanencia y salida del país de las aeronaves dedicadas a la navegación aérea internacional, de los pasajeros, tripulaciones, equipajes, carga y correo, así como los trámites relativos a la migración, a las aduanas y a las medidas sanitarias, se aplicarán también en dicho territorio a las operaciones de la empresa designada de la otra Parte Contratante.

## **ARTÍCULO 6**

### **Reconocimiento de los Certificados de Aeronavegabilidad y Licencias**

1. Los Certificados de Aeronavegabilidad, los Certificados o Títulos de Aptitud y las Licencias expedidas o convalidadas por una de las Partes Contratantes y no caducadas, serán reconocidas como válidas por la otra Parte Contratante para la explotación de las rutas definidas en el Cuadro de Rutas.

2. Cada Parte Contratante se reserva, no obstante, el derecho de no reconocer la validez, para los vuelos sobre su propio territorio, de los Títulos o Certificados de aptitud y las Licencias expedidos a sus propios nacionales por la otra Parte Contratante.

## **ARTÍCULO 7**

### **Datos Estadísticos**

La Autoridad Aeronáutica de una Parte Contratante proporcionará a la Autoridad Aeronáutica de la otra Parte Contratante, cuando se le solicite, los datos estadísticos que considere necesarios para evaluar la operación de los servicios aéreos convenidos.

## **ARTÍCULO 8**

### **Derechos por el Uso de Aeropuertos**

Cada una de las Partes Contratantes podrá imponer o permitir que se impongan a las aeronaves de la otra Parte, unas tasas justas y razonables por el uso de los aeropuertos y otros servicios. Sin embargo, cada una de las Partes Contratantes conviene en que dichas tasas no serán mayores que las aplicadas por el uso de dichos aeropuertos y servicios a sus aeronaves nacionales dedicadas a servicios aéreos internacionales similares.

## **ARTÍCULO 9**

### **Derechos Aduanales**

1. Las aeronaves utilizadas en los servicios aéreos internacionales por la empresa de transporte aéreo designada por cualquiera de las Partes Contratantes y el equipo con que cuente la aeronave para su funcionamiento, combustible, lubricante, provisiones técnicas fungibles, refacciones y provisiones (incluso alimentos, tabacos y bebidas), a bordo de tales aeronaves, estarán exentos de todos los derechos de aduanas, impuestos nacionales, de inspección u otros derechos, impuestos o gravámenes federales, estatales o municipales, al entrar en el territorio de la otra Parte Contratante, siempre que este equipo y provisiones permanezcan a bordo de la aeronave hasta el momento de su reexportación, aun cuando dichos artículos sean usados o consumidos por dichas aeronaves en vuelos dentro del referido territorio.

2. Estarán igualmente exentos a condición de reciprocidad de los mismos derechos, impuestos y gravámenes, con excepción de los derechos por servicios prestados, los aceites lubricantes, los materiales técnicos de consumo, piezas de repuesto, herramientas y los equipos especiales para el trabajo de mantenimiento, así como las provisiones (incluso alimentos, bebidas y tabaco), los documentos de empresas como boletos, folletos, itinerarios y demás impresos que requiera la compañía para su servicio, así como material publicitario que se considere sea necesario y en exclusiva para el desarrollo de las actividades de la misma, remitidos por o para la empresa aérea de una Parte Contratante al territorio de la otra Parte Contratante, así como los que se pongan a bordo de las aeronaves de la empresa aérea de una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante y sean usados en servicios internacionales.

3. El equipo normalmente conducido a bordo de las aeronaves, así como aquellos otros materiales y aprovisionamientos que permanecen a bordo de las aeronaves de cualquiera de las Partes Contratantes, podrán ser descargados en el territorio de la otra Parte Contratante, solamente previa autorización de las autoridades aduaneras del territorio de que se trate. En tales casos, podrán ser almacenados bajo la supervisión de dichas autoridades hasta en tanto salgan del país o se proceda de acuerdo con las disposiciones legales en la materia.

4. Los pasajeros en tránsito a través del territorio de cualquiera de las Partes Contratantes, sólo estarán sujetos a un simple control. El equipaje y la carga en tránsito directo estarán exentos de derechos de aduana y de otros derechos similares.

## **ARTÍCULO 10**

### **Principios que Rigen la Operación de los Servicios Convenidos**

1. Habrá una oportunidad justa e igual para que las aerolíneas designadas de ambas Partes Contratantes operen los servicios convenidos en las rutas especificadas entre sus respectivos territorios.

2. Los servicios convenidos que proporcionen las aerolíneas designadas de las Partes Contratantes guardarán una estrecha relación con las necesidades de transporte de pasajeros y carga, incluyendo correo, que provengan de o estén destinados al territorio de la Parte Contratante que haya designado a la aerolínea.

## **ARTÍCULO 11**

### **Tarifas**

1. Las tarifas aplicables por las empresas de transporte aéreo de las Partes para el transporte con destino al territorio de la otra Parte o proveniente de él se establecerán a unos niveles razonables, teniendo debidamente en cuenta todos los elementos de valoración, especialmente el costo de explotación, un beneficio razonable y las tarifas aplicadas por otras empresas de transporte aéreo.

2. Las tarifas mencionadas en el párrafo 1 de este Artículo se acordarán, si es posible, por las empresas de transporte aéreo interesadas de ambas Partes y se someterán a la aprobación de las Autoridades Aeronáuticas de las dos Partes, al menos cuarenta y cinco (45) días antes de la fecha prevista para su entrada en vigor. En casos especiales, este plazo podrá reducirse con el consentimiento de dichas Autoridades. Para la entrada en vigor de una tarifa será necesaria la previa aprobación de las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes.

3. Cuando no se haya podido acordar una tarifa conforme a las disposiciones del párrafo 2, del presente Artículo, las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes tratarán de determinar la tarifa de mutuo acuerdo, y si no se llegara a un acuerdo sobre la tarifa que se le someta, la

controversia se resolverá con arreglo a las disposiciones previstas en el Artículo 18 de este Convenio.

4. Una tarifa establecida conforme a las disposiciones del presente Artículo, continuará en vigor hasta el establecimiento de una nueva tarifa. Sin embargo la validez de una tarifa no podrá prolongarse en virtud de este párrafo, por un periodo superior a seis (6) meses a contar de la fecha en que aquella debería haber expirado.

5. Las empresas aéreas designadas por las Partes Contratantes de ninguna manera modificarán el precio o las reglas de aplicación de las tarifas vigentes.

## **ARTÍCULO 12**

### **Consultas**

1. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá en cualquier momento, solicitar consultas en relación con la puesta en práctica, interpretación, aplicación o enmienda de este Convenio. Tales consultas, que podrán efectuarse entre las Autoridades Aeronáuticas, se realizarán dentro de un periodo de sesenta (60) días a partir de la fecha en la que la otra Parte Contratante reciba la solicitud por escrito, a menos de que se convenga de otra manera entre las Partes Contratantes.

2. Si las Partes acordaran modificar el presente Convenio y/o Anexo, las modificaciones serán formalizadas a través de un Canje de Notas diplomáticas y entrarán en vigor en la fecha en que el Gobierno de la República de Bolivia reciba una notificación del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, manifestándole haber cumplido con los requisitos exigidos por su legislación nacional para tal efecto.

## **ARTÍCULO 13**

### **Transferencia de Ingresos**

1. En cualquier momento, cada línea aérea designada tendrá el derecho de convertir y transferir los ingresos locales obtenidos por los servicios prestados de conformidad con el presente Convenio Bilateral, una vez que hayan sido deducidos los gastos efectuados en el territorio de una de las Partes Contratantes.

2. La conversión será permitida al tipo de cambio existente en el mercado de divisas en el momento de la transferencia y no estará sujeta a cargo alguno, con excepción de cobros por servicios bancarios en tal operación.

3. La transferencia de ingresos se efectuará de conformidad con la legislación vigente en cada Parte Contratante y no serán aplicadas disposiciones legislativas y condiciones reglamentarias menos favorables que aquellas aplicadas a otras empresas aéreas extranjeras, que operen servicios aéreos internacionales hacia y desde el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes.

## **ARTÍCULO 14**

### **Representación de las Líneas Aéreas y Servicios de Asistencia en Tierra**

1. La línea o líneas aéreas designadas de una Parte Contratante tendrán derecho, en base a reciprocidad, a mantener en el territorio de la otra Parte Contratante representantes y personal comercial, operacional y técnico a nivel gerencial, que sean necesarios para la realización de los servicios aéreos convenidos.

2. Las aerolíneas designadas por cualquiera de las Partes Contratantes, podrán establecer oficinas comerciales en el territorio de la otra Parte Contratante. El personal técnico y operativo de dichas oficinas deberá ser nacional del lugar donde éstas se hayan establecido.

3. Los representantes y personal de una Parte Contratante estarán sujetos a las leyes y reglamentos vigentes en el territorio de la otra Parte Contratante, relativos al ingreso, residencia y empleo y, conforme a dichas leyes y reglamentos, cada Parte Contratante, con un mínimo de demora, dará facilidades para gestionar el otorgamiento de visas u otros documentos que sean necesarios a los representantes y personal referidos en el párrafo 1 de este Artículo.

4. Los servicios de asistencia en tierra serán prestados de acuerdo a la legislación de cada Parte Contratante.

## **ARTÍCULO 15**

### **Seguridad de la Aviación**

a) Las Partes Contratantes reafirman su compromiso de actuar de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre las Infracciones y Ciertos Otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970 y el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971 e, igualmente, aplicarán cualquier otro Convenio que sobre la materia hayan ratificado tales Partes Contratantes. Asimismo, declaran que su obligación de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita, constituye parte integrante de sus relaciones mutuas en el marco del presente Convenio Bilateral.

b) Las Partes Contratantes, en sus relaciones mutuas, deberán actuar de conformidad con las disposiciones sobre seguridad de la aviación establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional, en la medida en que estas disposiciones sobre seguridad les sean aplicables; exigirán que los explotadores que tengan la oficina principal o residencia permanente en sus territorios, actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre seguridad de la aviación.

Cada Parte Contratante puede adoptar, sin perjuicio de lo estipulado en el acápite anterior, todas las medidas suplementarias que considere necesarias para asegurar la inspección de los pasajeros, tripulación, sus efectos personales, así como la carga y provisiones de a bordo, durante el embarque o la estiba.

c) Cuando se produzca un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves u otros actos ilícitos contra la seguridad de los pasajeros, tripulación, aeronaves, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes se asistirán mutuamente, facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas destinadas a poner término, en forma rápida y segura, a dicho incidente o amenaza.

d) En caso de que una Parte Contratante no se ajuste a las disposiciones sobre seguridad de la aviación estipuladas en el presente Artículo, la Parte Contratante afectada podrá solicitar consultas inmediatas con la Autoridad Aeronáutica de la otra Parte Contratante. La imposibilidad de lograr un acuerdo satisfactorio dentro de los quince días, a partir de la fecha de la solicitud, constituirá motivo suficiente para retener, limitar, revocar o imponer condiciones en las autorizaciones operativas o permisos técnicos de la línea o líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante.

## **ARTÍCULO 16**

### **Registro ante la OACI**

Este Convenio y todas sus enmiendas serán registrados en la Organización de Aviación Civil Internacional.

## **ARTÍCULO 17**

### **Convenciones Multilaterales**

Si empezase a regir una Convención general y multilateral de transporte aéreo vinculante para ambas Partes Contratantes, el presente Convenio será modificado para ajustarlo a las disposiciones de dicha Convención.

## **ARTÍCULO 18**

### **Solución de Controversias**

Cualquier divergencia entre las Partes Contratantes, relativa a la interpretación o aplicación del presente Convenio Bilateral, será objeto, inicialmente, de negociaciones directas entre las Autoridades Aeronáuticas y finalmente, entre los respectivos Gobiernos, por la vía diplomática.

## **ARTÍCULO 19**

### **Terminación**

Cualquiera de las Partes Contratantes puede en cualquier momento notificar por escrito a la otra Parte Contratante su decisión de dar por terminado este Convenio, el cual quedará terminado seis (6) meses después de la fecha de recibida la notificación por la otra Parte Contratante, a menos que la notificación sea retirada por Acuerdo antes de que termine este periodo.

## **ARTÍCULO 20**

### **Entrada en Vigor**

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha en que ambas Partes Contratantes a través de un Canje de Notas diplomáticas, se comuniquen haber cumplido con los requisitos exigidos por su legislación nacional.

Hecho en la ciudad de La Paz, a 27 de enero de 1993, en dos ejemplares en español, ambos igualmente auténticos.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: el Embajador, **Enrique Fernández Zapata**.- Rúbrica.- Por el Gobierno de la República de Bolivia: el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, **Ronald Maclean Abaroa**.- Rúbrica.

## **ANEXO**

### **Cuadro de Rutas**

#### **Rutas de los Estados Unidos Mexicanos**

La línea o líneas aéreas designadas por los Estados Unidos Mexicanos tendrán derecho a explotar servicios aéreos regulares en las rutas siguientes:

Puntos en México, un punto en Centroamérica, un punto en Sudamérica y dos puntos en Bolivia.

#### **Rutas de la República de Bolivia**

La línea o líneas aéreas designadas por la República de Bolivia tendrán derecho a explotar servicios aéreos regulares en las rutas siguientes:

Puntos en Bolivia, un punto en Sudamérica, un punto en Centroamérica y dos puntos en México.

Las líneas aéreas designadas ejercerán los derechos de terceras, cuartas y quintas libertades del aire en las rutas anteriormente especificadas.

#### **Designación de Líneas Aéreas**

Las Partes Contratantes designarán a sus líneas aéreas respectivas mediante la vía diplomática.

#### **Itinerarios y horarios**

Los itinerarios y horarios para los servicios de transporte aéreo regular serán presentados, a los fines de su aprobación por parte de las Autoridades Aeronáuticas respectivas, en el plazo que determinen las normas y reglamentos de cada una de las Partes Contratantes.

#### **Servicios de transporte aéreo no regular**

Las Partes Contratantes acuerdan que facilitarán, en la medida más alta posible, las autorizaciones para vuelos de transporte aéreo no regular de pasajeros y carga, de conformidad con sus propias legislaciones.